



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OD:U-071 -17

1E-28352



Bogotá, D.C., octubre 10 de 2017

Doctor

GERARDO ALBERTO CASTANG MONTIEL

Secretario Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje
UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"
Ciudad.

Referencia: Concepto jurídico respecto del Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002.

Respetado Doctor Castang Montiel.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" da respuesta a su solicitud de fecha septiembre 15 de 2017 (oficio OD-0833-17), radicada en esta oficina en la señalada fecha, donde consulta "...cuál es el alcance real de los conceptos emitidos por el Grupo de Seguimiento al Decreto 1279/02 y si estos conceptos deben ser tomados como norma".

Como se desprende del artículo 61 (Proceso de Evaluación y Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios) del Decreto 1279 de Junio 19 de 2002, "**Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales**", "[e]n ejercicio de la suprema función de Inspección y Vigilancia y para velar porque las Universidades estatales u oficiales, cumplan con el presente decreto, atendiendo la naturaleza de servicio público cultural y la función social que les es inherente, el Ministro de Educación Nacional desarrolla un proceso de evaluación y seguimiento al régimen salarial de los profesores universitarios, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que las universidades en ejecución del mismo apliquen debidamente sus rentas y las conserven", el Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, de que trata el artículo 62, *ibidem*, cumple una función pública.

En este orden de ideas y como de las normas en cita no se desprende el alcance real de los conceptos emitidos por este grupo, en ejercicio de sus funciones, para responder a su pregunta, es necesario remitirse a la norma general, esto es, el artículo 28 (alcance de los conceptos) de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, "**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Administrativo, según el cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

En la sentencia C-951 de diciembre 4 de 2014 (M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ), a través de la cual la Corte Constitucional realizó el análisis previo de constitucionalidad del proyecto que luego se convertiría en la mencionada Ley 1755 de 2015, respecto del artículo en cuestión, sostiene, entre otras cosas, que:

"Contenido normativo

"El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta.

"Análisis de constitucionalidad del artículo 28

"La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

"Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto.

"Es menester recalcar, que esta disposición y el texto de la ley aluden al ámbito general del derecho de petición, lo que no obsta para que el legislador en virtud de la salvedad prevista en la primera <sic> de la norma, fije efectos o alcances diversos a los mencionados anteriormente, atendiendo a los criterios que estime pertinentes, por lo que la norma bajo estudio sólo constituye la regla general.

(...)

"Ahora bien, es necesario escindir dos situaciones que posiblemente se deriven de la interpretación de la norma sub examine, a saber (i) el alcance de los conceptos respecto del peticionario y la entidad que lo profiere y (ii) el alcance de los conceptos frente a terceros – entidades subordinadas frente a las cuales se profiere el concepto.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"Sin pretender abordar un estudio más allá del propuesto por la redacción de la norma estudiada, es necesario que la Corte aclare que la intención del legislador fue no darles efectos obligatorios en su aplicación y ejecución a los conceptos, se encuentren o no identificados con los supuestos hipotéticos, ilustrados en las líneas anteriores..." (La subraya no corresponde al texto original).

Este concepto se expide, precisamente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	05/10/2017	
Revisado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	09/10/2017	

1671

N: 2386

Mateo

TE-21832-17

Oficina de Docencia

OD-0833-17

Bogotá, septiembre 15 de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Jurídica
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Presente

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
OFICINA ASISTENTE JURÍDICA
15 SEP 2017
[Handwritten signature]

Respetado Doctor Quintana:

Teniendo en cuenta lo aprobado por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, en su sesión 007 de fecha junio 21 de 2017 y con el fin de poder dar solución a casos presentados por docentes, donde publican libros en editoriales no reconocidas por Colciencias, como la Editorial Academia Española, atentamente me permito solicitarle se nos emita un concepto jurídico respecto a cuál es el alcance real de los conceptos emitidos por el Grupo de Seguimiento al Decreto 1279/02 y si estos conceptos deben ser tomados como norma.

Cordialmente,


GERARDO ALBERTO CASTANG MONTIEL
Secretario
Comité Interno de Asignación y
Reconocimiento de Puntaje

Copia: Consecutivo

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	JOHANA GIRALDO PEÑA	SECRETARÍA	
REVISÓ	GERARDO CASTANG MONTIEL	JEFE OFICINA	
APROBO	GERARDO CASTANG MONTIEL	JEFE OFICINA	